

Guadalajara, Jal., 29 de octubre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Iniciamos la Cuadragésima Tercera Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión. Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en

el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Ahora, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán, rinda la cuenta al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 84 de 2013, turnado a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 84 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación local 14 de 2013.

En principio, es pertinente señalar que en la resolución impugnada se determinó declarar infundados los agravios vertidos por el recurrente, y por ende, confirmar el acuerdo número 62 emitido por la autoridad administrativa electoral local, mediante el cual se le impuso al actor la sanción de amonestación pública, por la realización de actos anticipados de campaña.

Así, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, estimó que mediante la difusión del mensaje publicitario denunciado, se actualizó la hipótesis contenida en la Fracción V del artículo 370 del Código Comicial Local, ya que se trató de propaganda electoral, que fue divulgada con anticipación al inicio de la campaña electoral, para el proceso electoral extraordinario del Distrito 17 en Sonora, por el cual consideró inaplicable al caso la tesis 23/98 de rubro: actos anticipados de campaña, no lo son los relativos al procedimiento de selección interna de candidatos.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de disenso propuestos por el partido político actor, ya que se considera que parte de una premisa equivocada, cuando afirma que el promocional denunciado no es un acto de campaña electoral llevado a cabo de forma anticipada, sino que se trata de uno de pre-campaña electoral, el cual en su concepto no es sancionable en términos de la legislación local, así como de los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

En ese sentido, en la consulta se estima que el promocional denunciado, mismo que fue difundido en radio y televisión durante la temporalidad correspondiente a las precampañas del proceso electoral extraordinario en el Distrito 17 del estado de Sonora, debe considerarse, tal y como lo argumentó el Tribunal señalado como responsable, como propaganda electoral constitutiva de actos anticipados de campaña, sancionables en los términos establecidos en la legislación electoral local, y no así propaganda de pre-campaña como lo alega el accionante.

Ello porque de su contenido puede apreciarse claramente que se encuentra dirigido expresamente al electorado en general, y particularmente al de Cajeme, Sonora y tiene como objeto primordial obtener el voto y apoyo de éste, a favor del Partido Revolucionario Institucional con la finalidad de que el citado Instituto Político en el contexto del proceso electoral extraordinario en el Distrito 17 al cual pertenece el municipio de Cajeme, Sonora, obtenga una posición más en el Congreso del Estado, proveniente de la elección extraordinaria que se realizaría el 7 de julio pasado en dicho Distrito Electoral Local.

Aunado a lo anterior, se razona que si bien es cierto, del examen del contenido del promocional citado, como lo refiere el partido político actor, no se advierte la mención del nombre de algún precandidato.

Resulta evidente que su intención al referir: "Necesitamos tu voto para tener la voz completa de Cajeme en el Congreso del Estado, es la de solicitar el voto del electorado a favor del partido político actor, en el contexto de la elección extraordinaria mencionada".

En el proyecto se considera que la naturaleza del mensaje referido, no guarda congruencia con la finalidad que caracteriza a los actos de pre-

campaña, ya que estos solamente se tratan de actividades efectuadas para la selección interna de candidatos de la difusión de las personas contendientes en tales campañas partidistas o de los mecanismos para su elección, sin que se comprenda en su objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político o la solicitud del voto de los electores para la integración de los órganos de representación popular, ya que estos últimos, evidentemente corresponden al objeto de las campañas electorales, tal y como se evidencia del contenido del promocional examinado.

Asimismo, se agrega que la propaganda referida no puede ser catalogada como acto de pre-campaña, pues no se advierte que en algún momento se dirija a los militantes o simpatizantes del ente político accionante o que el contexto del mismo, se encuentre encaminado al proceso interno de selección de candidato a diputado por el Distrito 17 del estado de Sonora, sino por el contrario, se trata de un acto de campaña electoral.

Consecuentemente, en la propuesta se estima jurídicamente factible concluir que en el presente caso, como lo sostuvo la responsable, se acrediten los elementos constitutivos de la infracción consistente en la difusión de actos anticipados de campaña electoral, a través del promocional en comento atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo establecido en el artículo 370, Fracción V del Código Comicial Local.

De ahí que se estimen de igual forma infundados, los argumentos del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que el Tribunal Local soslayó el contenido y alcance de la tesis 23/98, sostenida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral antes mencionada, así como de la ejecutoria que le dio origen.

Lo anterior es así, toda vez que al haberse determinado que el referido promocional constituye propaganda electoral, es inconcluso que la responsable acertadamente consideró que la tesis y la ejecutoria en la cual se sustentó, no resultaban aplicables al caso, ya que tratan de cuestiones disímiles, pues debe advertirse que el referido criterio señala que los actos de pre-campaña, si bien son susceptibles de trascender al conocimiento de la comunidad, no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña, lo que

evidentemente no resulta aplicable cuando resulta de actos de campaña llevados a cabo, previo al inicio de ésta, como sucede en la especie, cuya difusión se encuentra prohibida en esa temporalidad.

Por tanto, al haber calificado de infundados los citados argumentos, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con el proyecto, por ser mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido, a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio de revisión constitucional electoral 84 de 2013:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Para continuar, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta, Ramiro Romero Preciado, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 183 de 2013, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Partida Sánchez.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramiro Romero Preciado: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados. Se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el juicio ciudadano 183 del presente año, promovido por Carlos Manuel Ruiz Valdés, en contra de la sentencia emitida el 4 de octubre de 2013, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Durango, en el expediente 28 del juicio ciudadano local del año en curso, así como del Congreso de la citada entidad federativa, la toma de protesta que realizó ante dicha autoridad Ricardo del Rivero Martínez, el 31 de agosto de la presente anualidad.

En el proyecto se considera únicamente como responsable al Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Durango, por ser precisamente quien emitió la resolución en el juicio ciudadano local 28 de 2013, que ahora se impugna, lo cual se desprende del análisis integral de la demanda en cuestión.

Por otra parte, se propone tener por satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación de cuenta.

Asimismo, se analizan las pruebas presentadas por el actor como supervenientes, las cuales se propone no admitir, pues en modo alguno se tratan de medios de convicción, sino que son meras manifestaciones en relación al escrito del tercero interesado, el cual forma parte de la instrumental de actuaciones del presente medio de impugnación.

Ahora bien, en cuanto al fondo, se propone calificar los agravios como infundados e inoperantes, y en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada por las siguientes consideraciones.

Se califican de infundados los motivos de agravio, relativos a que aún no concluye el proceso electoral en Durango, y en consecuencia, no existe reparabilidad en el acto impugnado, pues señala el actor que uno de los diputados de representación proporcional, es inelegible para ocupar el cargo y en todo caso, el suplente debe asumir el cargo, además de que el Congreso podría haberse instalado con los que sí reunían los requisitos de ley.

Lo infundado de las aseveraciones, deviene del hecho de que la reparación pretendida por el actor, a través del juicio ciudadano local, no era material ni jurídicamente posible, al haber concluido la etapa del proceso electoral, con la cual se encontraba vinculada la relativa de los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones de diputados, más aun, el medio de impugnación local, se presentó con fecha posterior a la constitucional y legalmente fijada para la instalación del Congreso del estado de Durango, y toma de posesión de los diputados, lo que aconteció el 1 de septiembre del presente año, y la causa de pedir expresada por el actor expresada por el actor, es la inelegibilidad de un diputado electo por el principio de representación proporcional y que se le asigne diputado al haber sido registrado como suplente en dicha fórmula, por lo que la reparación pretendida por el actor, no fue material ni jurídicamente posible, ya que al momento de la promoción del juicio primigenio, esto es el 4 de septiembre de 2013, Ricardo del Rivero Martínez ya se encontraba desempeñando sus funciones.

En cuanto al resto de los motivos de inconformidad, se propone calificarlos como inoperantes, pues a juicio del Magistrado ponente, el actor no combate las consideraciones de la sentencia impugnada, y en

otras invoca cuestiones que no fueron expresadas en la demanda primigenia, y que por ende, constituyan cuestiones novedosas en esta instancia constitucional electoral.

Lo anterior, tal y como se detalla en el proyecto puesto a su consideración.

En estas condiciones, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, se consulta el imponer al actor Carlos Manuel Ruiz Valdés, una amonestación, pues en el escrito de su medio de impugnación, utilizó vocablos y expresiones que por su naturaleza sólo pueden ser encuadrados como lesivos y denigrantes a la función jurisdiccional que desarrolla la autoridad electoral, así como percibirlo que de reiterar tal conducta se hará acreedor de una multa.

Es cuanto, señora Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con las consideraciones y el sentido del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los términos de mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Finalmente esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 183 de 2013:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se impone una amonestación al actor en los términos establecidos en el considerando séptimo de esta sentencia, con el apercibimiento de que de reiterar la conducta sancionada, se hará acreedor a una multa.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en esta Sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En consecuencia, se declara cerrada la Sesión, siendo las 14 horas con un minuto, del día 29 de octubre de 2013.

Gracias por su asistencia.

--oo00oo--

